

1.3 REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS

1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS VUELOS IFR

1.1. Equipo de las aeronaves

Las aeronaves estarán dotadas de instrumentos adecuados y de equipo de navegación apropiado a la ruta que hayan de volar.

1.2. Niveles mínimos

Excepto cuando sea necesario para el despegue o aterrizaje, o cuando lo autorice expresamente la autoridad ATS competente, los vuelos IFR se efectuarán a un nivel que no sea inferior a la altitud mínima de vuelo establecida. En aquellas partes donde tal altitud no se haya establecido.

- a) Sobre terreno elevado o áreas montañosas a un nivel de por lo menos 2.000 ft (600 m) por encima del obstáculo más alto que se halle dentro de un radio de 8 Km con respecto a la posición estimada de la aeronave.
- b) En cualquier otra parte distinta de la especificada en a), a un nivel de por lo menos 1.000 ft (300 m), por encima del obstáculo más alto que se halle dentro de un radio de 8 Km con respecto a la posición estimada de la aeronave en vuelo.

1.3. Reglas aplicables a los vuelos IFR efectuados dentro de espacio aéreo controlado

- 1.3.1. Los vuelos IFR que se vayan a efectuar dentro de espacio aéreo controlado deberán obtener autorización del control de tránsito aéreo.
- 1.3.2. Un vuelo IFR que opere en vuelo de crucero dentro de espacio aéreo controlado se efectuará a un nivel de crucero o niveles de crucero elegidos de la tabla de niveles de crucero del Apéndice 3 del Anexo 2 (Reglamentos del Aire) de la OACI, con la excepción de que la correlación entre niveles y derrota que se prescribe en dicho apéndice no se aplicará si otra cosa se indica en la autorización del control de tránsito aéreo.

1.3.3. En FIR SKED y FIR SKEC se reglamenta FL210 como nivel de vuelo mínimo utilizable para planificación de vuelos con trayectorias directas fuera de ruta, siempre que no sobrevuelen áreas prohibidas, restringidas o peligrosas.

1.4. Reglas aplicables a los vuelos IFR efectuados fuera de espacio aéreo controlado

Un vuelo IFR que opere en vuelo horizontal de crucero fuera del espacio aéreo controlado se efectuará a un nivel de crucero apropiado a su derrota, tal como figura en la tabla de niveles de crucero del Apéndice 3 del Anexo 2 (Reglamento del Aire) de la OACI.

1.5. Reglas aplicables a procedimientos de aproximación por instrumentos

No se iniciará un procedimiento de aproximación por instrumentos hacia un aeródromo que no cuente con la referencia barométrica (QNH) actualizada, excepto cuando los mínimos de visibilidad y techo de nubes se encuentren a o por encima de los mínimos de visibilidad y del mismo.

El valor QNH podrá obtenerse a partir de:

1. Equipo barométrico instalado en la torre.
2. Estación meteorológica automática.
3. Reporte de una aeronave en tierra que previamente haya ajustado su altímetro a la elevación del campo.

